



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 511/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.R.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 475/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 18 de agosto de 2005, sobre las 21,15 horas, cuando circulaba con la motocicleta de su propiedad por la Avenida Marítima (GC-1), perdió el control de la misma debido a que, al tomar una curva hacia la derecha, se encontró con una franja transversal de barro sobre la calzada, que la atravesaba en su totalidad, lo que causó su caída; sufrió por el accidente, desperfectos en su motocicleta, en su vestuario y lesiones de diversa consideración. Asimismo, un

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

ciclomotor que circulaba tras él, también padeció una caída similar por idénticas causas. Por todo ello reclama una indemnización de 9.272,65 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. En lo que respecta al procedimiento, comenzó el día 22 de mayo de 2006, a través de la presentación del correspondiente escrito de reclamación. Se han cumplido los trámites. Sin perjuicio de ello, la Propuesta de Resolución se emitió el 12 de agosto de 2009: ha sido extremadamente anómalo el tiempo de tramitación del procedimiento, en el supuesto sometido a nuestra consideración y carece ello de cualquier justificación, lo que determina un incumplimiento del deber legal de resolver en el plazo legalmente establecido. Esto, no obstante, resulta obligado atender al cumplimiento, bien que tardío, de dicho deber.

2. Concurren, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, porque se considera sobre la base de la instrucción practicada que el funcionamiento del servicio fue correcto, debiéndose la producción del hecho lesivo a la actuación del propio interesado.

Sin embargo, ha quedado constatada, a través del atestado de la Policía Local, la realidad del daño, así como que el accidente trajo su causa del barro existente; otros ciclomotor, incluso, sufrió un accidente similar instantes después de el suyo.

Además, el informe del Servicio coincide con el anterior a la hora de señalar la existencia de barro en la zona, afirmando que la última vez que se pasó por dicha zona fue antes de las 18:00 horas.

Por lo tanto, el barro en un día de fuertes lluvias, al menos, permaneció más de tres horas sobre la calzada, lo que supone, en una vía como ésta, un tiempo excesivo e implica el funcionamiento deficiente del servicio, siendo evidente que tanto seco como mojado constituye una fuente de peligro para los usuarios de la misma. Igualmente, la sustancia en la vía procede, salvo prueba en contrario por la Administración, de acumulación de tierra existente en la misma o en sus inmediaciones, siendo deber del Servicio eliminarla para evitar sucesos como el ocurrido y otros contrarios al uso adecuado de la carretera. Y tampoco era insignificante el obstáculo porque ocupaba el barro un amplio tramo de la vía, como resulta del propio expediente.

2. En cuanto a la indemnización procedente, han quedado demostrados los desperfectos en la motocicleta, así como las lesiones padecidas, si bien, en este caso, han sido acreditados los 23 días improductivos. Los demás conceptos indemnizatorios invocados, en cambio, no han sido acreditados a lo largo de los trámites de los que el interesado ha dispuesto a lo largo del procedimiento, por lo que no procede su indemnización. La suma de la cuantía resultante conforme a lo antes expresado, en cualquier caso, ha de actualizarse.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede estimar la reclamación formulada, en lo que concierne a los conceptos indicados en el Fundamento III.2 de este Dictamen. La cuantía de la indemnización, además, ha de quedar debidamente actualizada.